

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de julio de 2020, en la fecha pasa para fallo la presente acción de tutela N° 11001-31-05-017-2020-00146-00, informando que dentro del término concedido las demandadas allegaron respuestas.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020)**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA 11001 – 31 – 05 – 017 –2020–00146– 00**

**ACCIONANTE: NUBIA CLAUDIA PULIDO ZAMUDIO – C.C. 51.897.243**

**ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **NUBIA CLAUDIA PULIDO ZAMUDIO**, identificada con la C.C. 51.897.243, actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y vinculadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por tanto se procede a resolver lo pertinente.

**1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

- Fundamentos de hecho y pretensiones:

Informa la accionante que le fue practicado un examen laparoscópico de “*Endometriosis Crónica*”, por parte de la E.P.S. Famisanar, y a raíz de ello, empezó a sufrir inconvenientes con el tratamiento de su enfermedad, al punto de tener que ordenarse una intervención de “*Histerectomía Total*”, en el año 2007, por el ginecólogo oncólogo Dr. Díaz; que no obstante, el médico tratante del momento Dr. Juan Carlos Silva, realizó la cirugía de “*Oferectomía Parcial*” sin haber considerado las complicaciones que se presentarían y, meses más tarde, tuvo la primera complicación consistente en un sangrado abundante, urgencia que fue atendida en el Hospital Universitario San José Centro; que por tal omisión al no realizar el procedimiento inicialmente ordenado, le fue efectuada una segunda cirugía que le ocasionó una lesión en el “*nervio pudendo*”, con incontinencia anal y urinaria y sin la posibilidad de tener nuevamente actividad sexual; que en el año 2012 se realiza un examen de neuroconducción del nervio pudendo para

demostrar la lesión ocasionada en la cirugía realizada en el año 2007; que la Junta Regional de Calificación, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 69.38%, con fecha de estructuración 10/09/2007, fecha que, de acuerdo a lo normado en la ley 860 de 2006, que modificó el artículo 39 de la ley 100 del 93, le permite reunir los requisitos para acceder a la pensión de invalidez; que contra el dictamen presentó recurso al haber dejado por fuera varios diagnósticos, según los describe y que la Junta Nacional de Calificación, modificó el porcentaje de pérdida y la fecha de estructuración asignados por la Junta Regional, determinando como fecha de estructuración el 23/10/2012, al tomar como base, de manera equivocada, dice, la fecha de la imagen diagnóstica realizada por la Clínica San José (Norte) en el año 2012, que confirma la lesión del “*nervio pudendo*”, en la Clínica Cafam; que con base en la decisión adoptada por la Junta Nacional, le fue negada la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, al considerar que no se acreditó el requisito de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años; por esas circunstancias considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales.

Con base en tales hechos solicita a través de esta acción que se acoja como fecha de estructuración de su invalidez la que determinó la Junta Regional de Calificación de Riesgo de Invalidez del 10/09/2007, y no la establecida por la Junta Nacional de Riesgo de Invalidez, y como consecuencia de lo anterior se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión, junto con otras pretensiones económicas.

- Pruebas aportadas con la tutela y la subsanación:

Como pruebas relevantes se acompañaron copias de apartes de la demanda ordinaria laboral presentada ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito; apartes de decisión de tutela de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; apartes de la decisión de tutela de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; apartes de la decisión de tutela de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia; documentos de solicitud de insistencia en tutela emitidos por la Defensoría del Pueblo; copia de la Resolución No. 115962 del 30 de junio de 2017 y su notificación personal; copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; copia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; copia de derecho de petición dirigido por la actora a la Junta Nacional; copia de la respuesta de la Junta Nacional al derecho de petición; copia recurso de apelación contra la Resolución 2017-4778590 SUB 67637 del 17 de mayo de 2017, proferida por Colpensiones; apartes de historia clínica del Hospital San José Unidad de Neurofisiología.

- Trámite procesal:

Recibida la acción se dispuso inadmitirla a fin que se subsanaran las falencias indicadas en auto del 23 de junio de 2020 y, luego mediante proveído del 25 de junio se admitió y se dispuso vincular al trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca y la notificación respectiva, r y se ordenó notificar tanto a la accionada Junta Nacional como a las vinculadas por el medio más expedito, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la solicitud de amparo, actuación que se cumplió mediante comunicaciones remitidas vía correo electrónico el mismo día, recibándose respuestas remitidas al correo electrónico del juzgado oportunamente.

En su pronunciamiento, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de su apoderado judicial, indicó que la accionante instauró acción de tutela con la misma pretensión, tramitada en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dándose contestación mediante oficio del 20/08/2019, y que fue declarada improcedente, tal como se desprende del fallo que aportó la misma accionante.

Seguidamente informó que el expediente de la actora fue recibido en esa Junta el 7 de febrero de 2017, remitido de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, toda vez que había sido recurrido el dictamen No. 51897243-4707 del 07/10/2016, proferido por ese ente calificador, en el que se pronunció frente a los diagnósticos endometriosis, no especificada, incontinencia fecal, síndrome del colon irritable sin diarrea, determinando una pérdida de la capacidad laboral del 69,38%, de origen común, con fecha de estructuración del 10 de septiembre de 2007.

Que previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente, citó para el día 4 de Abril de 2017 para valoración médica y, una vez efectuada, el caso se presentó en audiencia privada celebrada el 20 de Abril de 2017, en la que se resolvió el recurso de apelación, y se emitió el dictamen No. 51897243-4211 de esa fecha, modificando el dictamen proferido por la Junta Regional, determinado sobre los diagnósticos evaluados una pérdida de la capacidad laboral del 66,57%, de origen común y con fecha de estructuración del 23 de octubre de 2012, fecha ésta que se estableció de acuerdo con el examen de electromiografía de esfínter anal, practicada a la actora el 23 de octubre de 2012, en la cual se pudo evidenciar las secuelas definitivas de la paciente; decisión que, anota, estuvo sustentada en legal forma atendiendo todos los criterios contemplados en el manual vigente de calificación, Decreto 1507 de 2014, y que en su notificación se cumplieron los parámetros establecidos en el Decreto 1072 de 2015, que definió lo atinente al funcionamiento de las Juntas de calificación y que la solicitud de la actora en el sentido de que se modifique el dictamen mediante esta acción se torna en improcedente, negó que su representada hubiese incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues precisó, en relación al debido proceso, al desatar el recurso de apelación, cumplió a cabalidad las formas del proceso de calificación, el cual cuenta con una reglamentación específica, respetando la totalidad de las garantías constitucionales; indicó además que, el dictamen emitido por ese ente de calificación está en firme y la única manera de debatirlo es ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013 unificado por el Decreto 1072 de 2015, y no acudiendo a la acción de tutela.

En consecuencia, solicita que se declare la temeridad y por tanto se desestimen las peticiones de la acción.

Por su parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través del Secretario principal de la Sala de Decisión No. 1, también se pronunció y describió el trámite adelantado ante esa Junta Regional y ante la Junta Nacional tal como quedó anotado anteriormente, y se refirió a la firmeza de los dictámenes y que las controversias relativas a esas calificaciones, una vez en firme, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto por el Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social y en el Decreto 1507 de 2014; mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

En relación con el caso particular explicó que la actora solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, petición que le fue negada por no cumplir con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración; precisó que cuando existe calificación en firme de una persona inválida, sólo pueden revisar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen ni la fecha de estructuración y que el inciso segundo del Artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, establece que la Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sólo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del artículo, las cuales, dice, no son aplicables al caso de la accionante.

Seguidamente indicó que las pretensiones de esta acción son ajenas a esa entidad, igual que la pretensión alusiva al reconocimiento de la pensión de invalidez, aunado, dice, a que el asunto ya se debatió en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito bajo el radicado No. 11001310501220180003900, y por tanto debe declararse improcedente la acción.

También informó que la actora ha presentado otras acciones de tutela y mencionó las acciones ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito No 11001 31 03 003 2017 00452 01 y ante la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral con radicado No. 110010205002190133000, y solicita desvincular a esa entidad en razón a que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, Colpensiones, también se pronunció a través de su Directora de Acciones Constitucionales, informando que la accionante solicitó a esa entidad el trámite de calificación de pérdida capacidad a través de radicado 2016\_1947668 del 26/02/2016, y se emitió el dictamen No. 2016148131QQ del 19 de abril de 2016, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 40.07%, por patologías de origen común y, como fecha de estructuración de su estado, el día 23 de octubre de 2012.

Que ante la inconformidad expuesta contra el dictamen, esa administradora efectuó el respectivo pago de honorarios a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante oficio de Pago No. 510 de 2016, y se refirió a las calificaciones surtidas tanto en las juntas Regional y Nacional, de la misma manera que ha quedado anotando anteriormente y anota que, con posterioridad, la actora inició trámite de pensión de invalidez a través de radicado 2017\_4578590 del 8 de mayo de 2017, frente a lo cual la Dirección de Prestaciones Económicas mediante resoluciones SUB 67627 del 17/05/2017 y SUB 115962 del 30/06/2017, decisiones sustentadas en que la afiliada no demostró el cumplimiento del requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se estructuró la invalidez, es decir del 23 de octubre de 2009 al 23 de octubre de 2012 y que el Juzgado 12 Laboral del Circuito, el 6 de noviembre de 2018, en el proceso ordinario N° 11001310501220180003900, mediante el cual la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez,

absolvió a la entidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

Indica además que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral constituye una de las condiciones a cumplir para el posterior reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y/o la pensión de vejez anticipada por hijo inválido, según el caso, sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos fijados por la ley para acceder a las prestaciones correspondientes y que, de conformidad con la legislación aplicable, lo pretendido por la actora desborda las competencias legales y funcionales de la entidad.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción y su desvinculación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine*, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, lo que se plantea básicamente es que el Juez Constitucional determine si las entidades demandadas, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, y si es procedente declarar por esta vía la corrección del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ; además el reconocimiento de prestaciones económicas, como la que se reclama de Colpensiones; así mismo se analizará el requisito de la subsidiariedad.

### 3. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Con relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 6° Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela, cuando existen otros recursos o mecanismos de defensa judiciales, salvo en los casos en los que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, en el presente asunto es preciso empezar por definir si, como lo advierten las accionadas, existe otro medio de defensa al alcance del accionante para invocar la protección de sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, debe precisarse lo atinente a los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez tanto las Regionales como la Nacional, teniendo en cuenta que el reparo principal de la actora se contrae a la fecha que fue determinada como la de estructuración de su invalidez por la Junta Nacional en su dictamen No. 51897243-4211 del 20 de abril de 2017.

Así entonces, se hace necesario empezar por precisar que las Juntas de Calificación son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinación de su origen en el caso de las juntas regionales y de la nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

Como se anotó, los miembros de las juntas de calificación de invalidez tienen como principal función calificar la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social. Al momento de proferir un dictamen deben tener en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 o Manual Único de Calificación actualmente vigente establecido, por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1072 de 2015, y por la jurisprudencia constitucional, en donde se han fijado las pautas a tener en cuenta para proferir los dictámenes.

Por otra parte, en lo referente al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el Decreto 1072 de 2015 señala que éstos deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral. En el mismo sentido la jurisprudencia ha orientado que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc., teniendo que ceñirse a los lineamientos técnicos que el Gobierno Nacional ha dispuesto para tal fin, que contemplan en forma expresa los criterios de obligatorio seguimiento para la determinación de los porcentajes de Pérdida de Capacidad Laboral, así como la Fecha de Estructuración de la misma.

Respecto de la fecha de estructuración de la invalidez el Manual Único de Calificación establece en el artículo 3º que la fecha de estructuración:

**“...se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. (...) Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la**

**calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”**

Ahora bien, cuando en primera instancia es emitido el dictamen por parte de la junta regional de calificación, el interesado puede; en caso de no estar de acuerdo con el resultado, apelar tal y como lo establece el artículo 2.2.5.1.41., del Decreto 1072 de 2015, en los siguientes:

**“Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.**

**PARÁGRAFO 1.** En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas no constituyen actos administrativos.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta

**Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos.**

**PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.**

**PARÁGRAFO 5. Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.**

**PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la Junta Regional, cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes.”**

Respecto a la firmeza de los dictámenes emitidos, la norma en comento estableció en su artículo 2.2.5.1.43., lo siguiente:

**“Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”.**

Conforme a la normatividad citada, se aprecia que en el caso concreto, fueron agotados en legal forma los procedimientos establecidos por parte de la Junta Regional y la Junta Nacional, una vez fueron emitidos los respectivos dictámenes, en la medida que, con respecto a la calificación emitida por la Junta regional No. 51897243-4707 del 07 de octubre de 2016, en la que se pronunció frente a los diagnósticos de sus patologías (según descripción que hace) y que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 69,38%, de origen común, con fecha de estructuración del 10 de septiembre de 2007, fue notificado su contenido en legal forma, brindando la oportunidad a la actora de interponer recurso, lo que efectivamente hizo, habiendo sido remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación.

Con respecto a la actuación de la Junta Nacional, se observa que una vez recibido el expediente, procedió a citar para el día 4 de Abril de 2017 a efecto de practicar la valoración médica, y una vez cumplida esa actuación, el caso se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 20 de Abril de 2017, y fue proferido el dictamen No. 51897243-4211 de esa misma fecha, mediante el cual se modificó el proferido por la Junta Regional, para efecto de determinar una pérdida de la capacidad laboral del 66,57%, de origen común, con fecha de estructuración del 23 de octubre de 2012, sobre los diagnósticos que fueron materia de evaluación científica ya mencionados. En su dictamen,

la Junta Nacional aclara que la fecha de estructuración se estableció de acuerdo con el examen de electromiografía de esfínter anal, practicado a la actora el 23 de octubre de 2012. Ese dictamen también fue debidamente notificado a la accionante, razón por la cual quedó en firme.

Ahora bien, cuando existe controversia frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme, emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez, la norma en cita establece lo siguiente en su artículo 2.2.5.1.42.:

**“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.**

**PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”**

En ese orden de ideas, resulta evidente que la accionante cuenta con un medio idóneo de defensa judicial para controvertir el dictamen y pedir que se declare la nulidad frente a la fecha de estructuración de su invalidez, que, en forma definitiva, al momento de proferir su decisión consideró la Junta Nacional, correspondía al 23 de octubre de 2012 y no al 10 de septiembre de 2007 como pretende, y tal medio de defensa consiste en acudir ante el Juez Ordinario de la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social a través de un proceso ordinario, que, en consideración de este juez constitucional, es el escenario natural, idóneo y garantista de los derechos tanto de la accionante como de los demás sujetos involucrados en este asunto, para ventilar el problema jurídico planteado, en la medida que en ese escenario se garantiza la posibilidad de aportar todos los medios de defensa necesarios para atacar la decisión de la Junta Nacional, siendo posible establecer, en consecuencia, la legalidad de la decisión controvertida, mediante una evaluación adecuada de los criterios científicos, médicos y ocupacionales tenidos en cuenta para proferirla.

De otro lado, no encuentra este Juez constitucional medio de convicción alguno que permita concluir que con las actuaciones de las juntas de calificación accionadas, se esté ocasionado un perjuicio irremediable, o un daño grave, inminente, actual y con carácter de irreparable, frente a lo cual se requiera adoptar medidas urgentes de amparo constitucional, y que impidan a la actora acceder al medio de defensa idóneo para ventilar las situaciones fácticas que expone en la acción, por lo que resulta claro que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad estudiado.

Para reforzar la anterior conclusión, cumple precisar que, tal como lo indicaron las accionadas en su defensa, resolver las pretensiones de la actora por esta vía, implicaría desbordar la órbita de competencia del Juez constitucional, pues debe insistirse que la Acción de Tutela es un medio de defensa cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, llenando los vacíos del sistema jurídico y por ello no puede

ejercitarse en los conflictos para los que la interesada cuenta con otros mecanismos judiciales, pues finalmente cabe recordar que ésta acción tiene un carácter subsidiario y residual, es decir, no reemplaza los mecanismos judiciales previstos para resolver las controversias como la que plantea la accionante.

Finalmente y sin ser necesario exponer otras consideraciones, resulta evidente también la improcedencia de la acción frente al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por parte de Colpensiones, en la forma pretendida, porque la decisión de esa entidad de negar la prestación se apoyó precisamente en la fecha de estructuración definida por la Junta Nacional de Calificación al considerar que no cumplía con el requisito legal de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que como ya se ha precisado, no es posible variar o cambiar a través de esta acción.

Y en segundo lugar y más importante, si se quiere, tal como se aprecia en las pruebas aportadas junto con la solicitud de amparo, la controversia ya fue dirimida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito y la Sala de Decisión del H. Tribunal Superior, dentro del trámite de un proceso ordinario radicado con el N°. 11001310501220180003900, dentro del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión, decisión que fue confirmada por el Superior, y finalmente también avalada por la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver de manera negativa las tutelas instauradas por la actora en contra de las autoridades judiciales que conocieron del proceso ordinario antes referido.

Por las anteriores consideraciones, y ante la evidencia de la falta del requisito de subsidiariedad para entrar al estudio de la vulneración de los derechos invocados, se negará por improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la Sra. **NUBIA CLAUDIA PULIDO ZAMUDIO**, identificada con la C.C. 51.897.243, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las accionadas y a la accionante, mediante telegrama.

**TERCERO:** **Advertir** que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

YGMG